HISTORIA DEL DERECHO CIVIL EL MATRIMONIO EN EL CONCILIO DE TRENTO

Concilio de Trento, Decreto de reforma sobre el Matrimonio (1563), cap. I: "... en lo sucesivo antes que se contraiga matrimonio, proclamase en público el cura propio de los contrayentes por tres veces, en tres días de fiesta consecutivos, en la iglesia mientras se celebra la misa, los nombres de los que han de contraer el matrimonio: y hechas estas amonestaciones se pase a celebrarlo ante la faz de la iglesia, si no en ella el párroco al varón y a la mujer, y entendido su mutuo consentimiento, o diga: Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del hijo y del Espíritu Santo; o use de otras palabras, según la costumbre recibida en cada provincia.

Y si en alguna ocasión hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase solo una, o a lo menos celébrese el matrimonio en presencia del párroco y de dos o tres testigos.

Después, y antes de consumarle, se harán las proclamas en la iglesia, para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; a no ser que el mismo Obispo tenga por conveniente dispensarlas: lo que el santo Concilio deja a su prudencia y juicio.

Los que se atrevieren a contraer matrimonio sin la presencia del párroco, o de otro sacerdote por encargo de este o del Obispo, y ante dos o tres testigos; queden absolutamente inhábiles por disposición de este santo Concilio para contraerle de este modo; y decreta además que sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los invalida y anula por el presente decreto (...)

"Lleve el párroco un libro con los nombres de los contrayentes y los testigos, y con el día y lugar en que se contrajo el matrimonio y guárdele en su poder con sumo cuidado..."

Declaración de la congregación del Concilio: "Los que contrajeren clandestinamente, si ambos quieren separarse pueden hacerlo, aunque hubieren consumado el matrimonio y hubieren cohabitado algún tiempo, pero serán castigados gravemente por el Obispo; mas no por eso estarán inhabilitados para contraer con otros, ni se los puede obligar a que contraigan entre sí, observando la forma del concilio, a no ser que hubieran contraído esponsales por palabras de futuro mediante juramento, en cuyo caso se observará el derecho común.